



FACULTAD DE CIENCIAS
ECONÓMICAS Y JURÍDICAS

Universidad Nacional de La Pampa

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CARRERA ABOGACÍA

Título: “Ley de Ficha Limpia” en el sistema jurídico argentino.

Análisis y compatibilidad con el principio de inocencia (2016-2023)

Apellido y nombre/s de las estudiantes: Massucco Guarrochena, Espartaco.

Asignatura sobre la que realiza el trabajo: Derecho Político.

Encargado del curso Prof.: Torroba, Rodrigo.

Lugar: Santa Rosa

Año que se realiza el trabajo: 2023

Resumen

El presente trabajo de investigación analiza los distintos proyectos denominados “ley de Ficha Limpia”. Los mismos tienen por finalidad modificar la Ley Orgánica de Los Partidos Políticos para inhabilitar a las personas condenadas por distintos tipos de delitos regulados en el Código Penal de la Nación a presentarse como pre/candidatos/as a los cargos electivos en las elecciones primarias y generales en el orden nacional.

Los proyectos se han clasificado conforme a criterios jurídicos procesales, con un enfoque puesto en el conflicto con el principio de presunción de inocencia, rector en nuestro ordenamiento jurídico. Se analizan los alcances de los proyectos, normativa nacional e internacional, fundamentos, jurisprudencia, requisitos y marco de aplicación, sujetos regulados, posturas encontradas y una evolución de la temática desde el 2016 hasta la actualidad. Asimismo se identificarán y analizarán posibles dificultades u obstáculos en torno a su aplicabilidad.

Todo el análisis pretende enmarcarse en el contexto social y político de sistema representativo, republicano y democrático de gobierno argentino.

Palabras clave: LeyDeFichaLimpia; DerechoPolítico; Corrupción; SistemaDemocrático, TransparenciaPública.

Tabla de contenidos

Introducción	4
Metodología de Investigación.....	9
Fundamentación y Distinción con Inhabilitaciones del Código Penal	10
El Debate Procesal en torno a su Aplicabilidad: Confrontación con el Principio de Inocencia ...	12
<i>El debate procesal: antecedentes y posturas encontradas.....</i>	¡Error! Marcador no definido.
Inelegibilidad Aplicable Mediante Sentencia Condenatoria En Primera Instancia Del Proceso.	15
Inelegibilidad Aplicable mediante Sentencia Condenatoria Firme en el Proceso.....	17
Inelegibilidad Aplicable Mediante Sentencia Condenatoria En Segunda Instancia Del Proceso.....	22
Conclusión.....	30
Referencias	36

Introducción

El concepto de democracia representativa se asienta sobre el principio de que el pueblo es el titular de la soberanía política y, en ejercicio de ella, elige a sus representantes para que ejerzan el poder político. Así lo establece nuestro artículo 37 de la Constitución Nacional.

Es fundamental tener en consideración el matiz de necesaria “legitimidad” – por parte de la ciudadanía– hacia quienes ejercen el poder político. Así, Quiroga (2018) expresaba “[l]a legitimidad de un orden democrático depende fundamentalmente del apoyo de los ciudadanos y del rol de los partidos políticos” (p.22). Esta idea es la base para visualizar la importancia que tiene el apoyo de la sociedad para sostener nuestro sistema democrático y las instituciones de la República, dentro de un esquema deseable de paz y unidad social.

La democracia representativa puede verse directa e indirectamente afectada por la corrupción. Ella es, sin lugar a dudas, una de las principales causas de la puesta en crisis de los sistemas democráticos de gobierno. Está directa y proporcionalmente vinculada con la deslegitimación y el descreimiento de la población en el sistema.

Los escándalos políticos en Argentina, reiterados a lo largo de la historia y con igual o mayor frecuencia en la actualidad, deslegitiman tanto a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial como a los partidos políticos —agentes centrales de representatividad —, a las instituciones y el sistema democrático de gobierno en su conjunto.

El informe de gestión de la Oficina Anticorrupción (OA) entre el periodo 2015 a 2019 menciona la cantidad de elevaciones a juicio por corrupción que se dio durante ese periodo: “[e]n un lapso menor a cuatro años como nunca antes había sucedido, se requirieron elevaciones a juicio en 15 procesos judiciales promoviendo el enjuiciamiento de 299 acusados.” (OA, p.70)

Cada hecho de corrupción implica una gravedad institucional per se y debe ser combatida mediante todas las herramientas jurídicas e institucionales posibles. En este punto, interesa vislumbrar las múltiples consecuencias que ocasiona en un país: sociales, económicos, institucionales, políticos, jurídicos. Afecta derechos humanos básicos como el derecho a la vida, alimentación, salud, educación, vivienda, derechos políticos. Siguen las arcas y el patrimonio del Estado en su conjunto, la división de poderes y todo el sistema representativo, republicano y democrático establecido en nuestra Constitución Nacional. El proyecto de ley expte. 2922-D-2018 hace mención a organismos fundamentales de nuestro sistema internacional de derechos humanos como el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El cual ha señalado que “los Estados enfrentan serios problemas de corrupción que tienen efectos negativos para el pleno ejercicio de los derechos incluidos en el Pacto (PIDESC)” (E/C.12/1/ADD.91 - CDESC, 2003, párr. 12).

Es en este marco que se vuelve de especial interés la presente investigación. A lo largo de este trabajo analizaremos con enfoque crítico-jurídico los distintos proyectos de ley propuestos en Argentina y denominados coloquialmente como “Ficha Limpia”.

La ley de ficha limpia, como reza el proyecto- expte.1 425-D-2021- presentado en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (en adelante HCDN) “...tiene por objeto evitar que las personas condenadas por delitos de corrupción puedan ser precandidatos en elecciones primarias, candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos nacionales o ser designados para ejercer cargos partidarios.” (HCDN, 14 de abril de 2021, p.1)

A nivel internacional, proyectos o disposiciones asimilables en cuanto a su objeto y finalidad ya rigen en países como Chile, Uruguay, México, Perú, Honduras, España. El caso más

emblemático es el de Brasil cuyo máximo tribunal jurisdiccional se ha expedido a favor de la constitucionalidad de dicha ley. (Marlon Jacinto Reis, 2017)

En España la Ley Orgánica 5/1985 del Régimen Electoral General estableció la redacción actual del art. 6.2.: “b) [l]os condenados por sentencia, aunque no sea firme, por delitos de rebelión, de terrorismo, contra la Administración Pública o contra las Instituciones del Estado...” (Ley Orgánica del Régimen Electoral General, 2022, art. 6)

Chile cuenta con una norma específica para derechos políticos en su propia constitución nacional. El art. 16 dispone: “[e]l derecho de sufragio se suspende: (...)2° Por hallarse la persona procesada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista”. (Constitución política de la República, 2005, p. 10)

En Uruguay, la Constitución Nacional establece en su artículo 80 que la ciudadanía se suspende “por la condición de legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena de penitenciaria” (Constitución Nacional de Uruguay, 1967, art. 80).

El Salvador y Honduras prevén en sus Constituciones la suspensión de los derechos de ciudadanía y de la calidad de ciudadano, respectivamente, en el caso de dictarse contra la persona “auto de prisión” (Constitución de El Salvador, 1983, art. 74.1; Constitución de Honduras, 1982, Art. 41.1).

En México el art. 38.II de la Constitución establece que “los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden (...) por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, p. 49)

Volviendo al ámbito argentino, vale decir que la situación en las provincias es variada. En algunas de ellas ya se ha introducido el debate y en otras se ha logrado su efectiva sanción y

promulgación. Ejemplos de ello son la provincia de Chubut, votada por unanimidad. (Ley XII-16,2020). En la provincia de Mendoza (Ley 9.281, 2020), en la provincia de Salta (Ley 8275, 2021), en la provincia de Jujuy (Ley 6271, 2022), en la provincia de San Juan (Ley 815-N, 2022), en la provincia de Tucumán (Ley 9549, 2022) y en la provincia de Santa Fe (Ley N° 14180, 2022), por lo que contaría con sanción en 7 de las 24 jurisdicciones. En la provincia de La Pampa se presentó un proyecto que no ha tenido dictamen ni debate en la Cámara de Diputados. (Trapaglia, L., N° 485, 25 de Noviembre de 2020).

En el plano social, la ciudadanía se ha movilizó en apoyo a los proyectos a través de la plataforma “Change.org”. Hasta la fecha, más de 430,000 ciudadanos han solicitado a los legisladores la inclusión de requisitos en materia electoral y de partidos políticos para impedir que una persona con una condena penal en primera instancia o con una condena confirmada por un tribunal superior por delitos dolosos graves pueda ser precandidata (en elecciones primarias) o candidata (en elecciones generales) a cargos de elección popular.

En el ámbito nacional, más de 40 proyectos de ley se encuentran en ambas cámaras del poder legislativo nacional, la mayoría de ellos presentados en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (HCDN) y en menor cantidad en la Honorable Cámara de Senadores de la Nación (HCSN). Hasta la fecha, ninguno de estos proyectos ha sido sancionado por los cuerpos legislativos.

El primer antecedente normativo en nuestra legislatura nacional data del año 2016 (HCDN, 4934-D-2016 del 10 de agosto de 2016), con sus particularidades. Además, dos dictámenes conjuntos de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia de la HCDN son fundamentales para profundizar en el análisis. En orden cronológico, se encuentran los del año

2017 (HCDN, Orden del día N° 2030 del 17 de noviembre de 2017) y 2019 (HCDN, Orden del día N° 1144 del 8 de agosto de 2019).

Es en este plano donde centraremos nuestro análisis de los distintos proyectos presentados. Estos proyectos prevén principalmente modificar el artículo 33 de la ley 23.298, conocida como la Ley Orgánica de Partidos Políticos (LOPP), que regula las inhabilidades para ser precandidatos en elecciones primarias y generales a cargos públicos electivos nacionales, así como para ejercer cargos partidarios. En ellos se contempla la ampliación de la nómina de inhabilidades.

Desglosando, tres elementos esenciales constituyen el objeto de discusión en los distintos proyectos presentados, a saber:

a) La etapa procesal. Se refiere al estado del proceso judicial en el que se hace efectiva la inhabilidad y, por lo tanto, se vuelve viable la causal de inelegibilidad. Es en este punto donde centraremos nuestro análisis.

b) El contenido de las causales de inhabilidad. Aborda los distintos tipos de delitos regulados en el Código Penal de la Nación que los proyectos proponen agregar.

c) El plazo y los motivos en los que cesaría la causal de inelegibilidad. Para permitir que el inhábil pueda hacer uso de su derecho a ser elegido y presentarse como candidato/a en elecciones o cargos partidarios nacionales.

El centro de la discusión y la argumentación jurídica se producirá debido a la colisión de varios derechos constitucionales claramente reconocidos. Por un lado, se encuentra la facultad de reglamentación del Estado, a través del poder legislativo, para regular el sufragio pasivo y las condiciones o cualidades que deben poseer aquellas personas que deseen representar a la ciudadanía, con todo el cúmulo de derechos y obligaciones que esto conlleva. Esto incluye bienes jurídicos, deberes, garantías y derechos humanos reconocidos a nivel internacional y

constitucional, los cuales el Estado está obligado a garantizar debido a sus compromisos normativos internacionales. Ello se materializa en los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional –conforme el artículo 75 inc. 22 de la CN-, los tratados infra-constitucionales que el Estado Argentino se ha obligado–, nuestra Constitución Nacional, legislación interna general, que recaen conforme a nuestra Constitución en los representantes que la ciudadanía elija.

En definitiva, es en el representante elegido en quien recae la más loable y compleja tarea de representar a todos los ciudadanos, llevar a cabo todas las obligaciones estatales contraídas, garantizar y respetar todos los derechos constitucionales y convencionales, administrar los bienes y prestar servicios del Estado, o siendo más específicos, ejercer todas las funciones reguladas en los artículos 75 y 99 de la Constitución. Desde este enfoque, el *principio constitucional de idoneidad* como criterio rector de los empleos públicos se impone.

Por otro lado, se encuentra otro de los principios rectores de nuestro sistema constitucional: el principio de inocencia, acompañado del derecho al sufragio pasivo regulado a nivel nacional e internacional. Estos principios podrían verse afectados o no, dependiendo de las diversas posturas y propuestas que se presentan en este trabajo.

Metodología de Investigación

El presente trabajo de investigación sigue un enfoque cualitativo, con un alcance descriptivo e interpretativo. Los métodos que se utilizan (Villabella Armengol, C.) son histórico lógico, análisis-síntesis y de derecho comparado (p. 161-175, 2015). Como técnica de análisis, se emplea el análisis documental de un corpus de fuentes compuesto por 40 de proyectos de ley nacionales. Y el instrumento empleado para el análisis de las ellas es la ficha documental.

Los proyectos de ley que componen el corpus fueron obtenidos principalmente a través de la búsqueda en la página oficial de la HCDN. En el buscador, los datos introducidos fueron:

“PERIODOS”: desde 1999 hasta la actualidad. “TIPO DE PROYECTO”: Todos. “PALABRAS”: FICHA LIMPIA. La búsqueda arrojó 49 resultados. El resto de material fue extraído de las menciones en los fundamentos de los proyectos, que hacían referencia a la reproducción de expedientes anteriores y que posteriormente fueron corroborados en el mismo buscador.

La pregunta de investigación que se buscó responder fue: ¿Qué implicancias jurídicas tienen los Proyectos de Ley de Ficha Limpia en el sistema jurídico argentino? Y el objetivo es analizar, caracterizar y sistematizar los distintos proyectos de ley de ficha limpia presentados ante el Congreso de La Nación, utilizando criterios jurídico-procesales y detectando como problemática principal la discusión sobre si los proyectos vulneran –o no– el principio de inocencia.

Fundamentación y Distinción con Inhabilitaciones del Código Penal

El fundamento de la legislación de “Ficha Limpia” es esencialmente político, para su respuesta se puede recurrir a argumentos de otras disciplinas y campos del saber, cómo la ética, la moral y la política.

Hay proyectos que expresan en sus fundamentos la necesidad de impedir que una persona condenada por distintos tipos de delitos pueda utilizar los fueros que pertenecientes a la legislatura con el objetivo de lograr impunidad o cumplimiento de su condena. (HCDN, 0347-D-2019, 8 de Marzo de 2023; 3983-D-2017, 20 de Julio de 2017). Otro proyecto menciona como argumento de justificación que sujetos vinculados con la corrupción pasen a controlar asuntos públicos y el deber que tiene el Estado de proteger las instituciones contra la corrupción. (HCDN, 1304-D-2022, 30 de Marzo de 2022).

Un argumento de índole social, coincidiendo con Marlon Jacinto Reis (2017), es que los proyectos delimitan y limitan el perfil que la sociedad espera de sus candidatos/as políticos. (Pág. 11).

Ahora bien, lo que nos interesa es la utilización de argumentos jurídicos, entre los que se encuentran como predominantes el principio de idoneidad para la ocupación de los cargos públicos exigidos por el art. 16 de Constitución Nacional, cumplimentado en este caso por el art. 36 párrafo 5 de la misma. Respecto al recaudo de idoneidad en el proyecto N° 1926-D-2022 se cita al Dr. Bidart Campos (2001) afirmando:

La Constitución Nacional no quiere que quien se halla sometido a un proceso penal ejerza cargos públicos. De ello se infiere que, sin perjuicio del principio constitucional de presunción de inocencia, el desempeño de determinadas funciones parece incluir en el recaudo de idoneidad el no tener pendiente una causa penal (p. 539).

Si se analiza la conjugación de los dos artículos de la CN citados, la Carta Magna es clara al expresar que aquella persona que cometiere un “grave delito doloso” contra el Estado que conlleve enriquecimiento puede quedar inhabilitada para ocupar un cargo o empleo público por una ley que así lo determine. De hecho, ello se encuentra regulado en una amplia cantidad de delitos en el C.P. donde se prevé la inhabilitación para ejercer funciones públicas como forma de condena.

Es importante realizar la distinción de los supuestos que se regulan en las inhabilitaciones del CP de las inhabilitaciones de la ley 23.298 (LOPP). Se sostiene que en los tipos penales regulados en el CP se dan –generalizando– cuatro presupuestos: 1) un sujeto activo calificado-funcionario público-, 2) en ejercicio de sus funciones, 3) al momento de cometer el delito 4) comete la conducta regulada en el tipo penal. La inhabilitación como forma de pena es “a posteriori” porque la persona

condenada ya se encontraba en el ejercicio de su función. Distinta es la finalidad de los proyectos tratados, donde la inhabilidad es previa a ejercer el cargo o función pública. Es por ello una limitación al derecho de ser elegido como candidato y futuro representante de la ciudadanía.

El Debate Procesal en torno a su Aplicabilidad: Confrontación con el Principio de Inocencia

El debate procesal: antecedentes y posturas encontradas

Es en la etapa procesal el centro de discusión del presente trabajo. No es indistinto para el ordenamiento jurídico argentino –sus principios y garantías constitucionales–, ni para los proyectos, que la inhabilidad sea operativa en cualquier etapa del proceso judicial. Ya sea a partir del dictado del auto de procesamiento, desde la sentencia condenatoria de primera instancia, de segunda instancia, o una vez agotada todas las vías recursivas del proceso, incluyendo el recurso de queja o el REF ante la CSJN. Adelantamos que las posturas jurídico-procesales que se presentan en los proyectos de ley estudiados no han sido pacíficas ni unívocas.

Varias son las inhabilidades que regula el artículo 33 de la ley 23.298. Es de especial interés como antecedente procesal el inc. f) y g) del mismo, al regular como causales de inhabilidad a las personas que hayan cometido crímenes de genocidio, lesa humanidad, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional. Por los hechos acaecidos entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983. Dicha inhabilidad es operativa procesalmente con el dictado de auto de procesamiento (inc. f) y aun cuando resolución judicial no fuere susceptible de ejecución (inc. g). Se advierte que se debe tener en cuenta la especial situación que se regula, causada por el terrorismo de Estado de la última dictadura cívico-militar, donde se perpetraron muertes,

desapariciones e incontables violaciones a derechos humanos por parte del gobierno de facto. Es por esta época oscura de nuestro país que el legislador ha adoptado como requisito para aplicar la inhabilidad el simple dictado de auto de procesamiento.

Se ha categorizado y clasificado 40 proyectos de ley, utilizando como criterio de clasificación la etapa procesal en que se hace operativa la causal de inhabilidad. Para el análisis, son la base fundamental dos dictámenes conjuntos de la Comisión de Asuntos constitucionales y de Justicia de la HCDN, Orden del día N°2030 de 2017 y Orden del día N°1144 de 2019.

De dicha categorización se han identificado tres posturas. Ellas son:

- a- Para la primera postura la inhabilidad debe darse a partir de que exista sentencia condenatoria en primera instancia del proceso. Dicha postura cuenta con el dictamen de mayoría (I) de la Orden del día N°2030 de 2017, sus antecedentes, HCDN, 2.173-D.-2017, 2 de Mayo de 2017; 3.411-D.-2017, 26 de Junio de 2017; 3.983-D.-2017, 20 de Julio de 2017. Posterior al dictamen se presentaron los proyectos – HCDN, Exptes. ,0347-D-2019,8 de Marzo de 2019 ;1285-D-2019,29 de Marzo de 2019 ; 5560-D-2020,20 de Octubre de 2020 ;5984-D-2020,10 de noviembre de 2020 ;1369-D-2021,13 de Abril de 2021 ;1425-D-2021,14 de Abril de 2021 ;2019-D-2022-,2 de Mayo de 2022 y en la HCSN, 1759-S-2022, 29 de Julio de 2022. Total de proyectos: 11.
- b- Para la segunda postura la inhabilidad debe darse a partir de que exista sentencia condenatoria firme en el proceso. Esta se apoya por el dictamen II en minoría del Orden del día N°1144. Junto con los proyectos HCDN – Exptes. 3.756-D.-2017, 7 de Julio de 2017;1.364-D.-2019, 27 de Abril de 2019; 0055-D-2020, 2 de Marzo de 2020. Total de proyectos: 3.

c- Para la tercera postura la inhabilidad debe darse a partir de que exista sentencia condenatoria confirmada en segunda instancia del proceso. Esta es la postura del dictamen I por mayoría y el III por minoría de Orden del día N°1144 de 2019 y sus antecedentes-HCDN, Exptes. 5.496-D.-2017, 12 de Octubre de 2017; 2.922-D.-2018, 15 de Mayo de 2018; 5.837-D.-2018, 17 de Septiembre de 2018; 7.247-D.-2018, 20 de Noviembre de 2018; 7.401-D.-2018, 23 de Noviembre de 2018; 2.331-D.-2019, 9 de Mayo de 2019; 3.589-D.-2019, 17 de Julio de 2019; 3.715-D.-2019, 30 de Julio de 2019 ;3.733-D.-2019, 30 de Julio de 2019. Y proyectos posteriores al dictamen, en la HCDN expedientes 5620-D-2019, 3 de Enero de 2020; 0093-D-2020, 2 de Marzo de 2020; 0867-D-2020, 17 de Marzo de 2020; 0395-D-2021,8 de Marzo de 2021; 0014-D 2022, 2 de Marzo de 2022; 0123-D-2022, 2 de Marzo de 2022; 1304-D-2022, 30 de Marzo de 2022 y en la HCSN expedientes 1593-S-2022, 6 de Julio de 2023; 2239-S-2021, 18 de Septiembre de 2021; 0661-S-2023, 29 de Marzo d 2023. Total de proyectos: 19.

Es necesario mencionar que he excluido de dicha calificación a otros proyectos de ley que no aclaran nada al respecto del estado del proceso en el cual aplica el supuesto de inhabilidad, limitándose solo a expresar a aquellas personas que hayan sido condenadas, HCDN, expedientes 4934-D-2016, 10 de Agosto de 2016; 4235-D-2017, 8 de Agosto de 2017; 1364-D-2019, 3 de Abril de 2019; 0389-D-2021, 10 de Marzo de 2021; 5256-D-2021; 14 de Febrero de 2021. Total de proyectos: 5.

Por todo el debate que se desarrollará, se sostiene que sería un defecto legislativo sancionar una ley de estas características, ya que suscitaría múltiples problemas en cuanto a su aplicabilidad y brindaría más incertidumbre que certeza. Con seguridad, la judicialización de casos futuros de pretensos candidatos/as podría resultar en sentencias contradictorias al respecto.

Cabe hacer referencia a que se ha identificado una suerte de postura mixta en los expedientes HCDN, 4740-D-2021, 6 de Diciembre de 2021; 5106-D-2021, 24 de Enero de 2021, (Total de proyectos: 2) donde para ciertos tipos de delitos basta la existencia de una sentencia condenatoria en primera instancia y para otros se requiere sentencia condenatoria en segunda instancia para la aplicación de la inhabilidad. Centraremos el análisis en las tres primeras posturas encontradas.

Inelegibilidad Aplicable Mediante Sentencia Condenatoria En Primer Instancia Del Proceso. Estos proyectos presentan una redacción legislativa casi uniforme, ya que todos proponen una modificación al art 33 de la ley 23.298, agregando como inhabilidades “h)...las personas condenadas en Juicio Oral y Público, a pena privativa de la libertad, aunque la sentencia no se encontrare firme y la pena fuera de cumplimiento en suspenso...” (HCDN, 0347-D-2019, p.1), “h) las personas condenadas a pena privativa de la libertad, aunque la sentencia no se encontrare firme y la pena fuera de cumplimiento en suspenso...” (HCDN, 2019-D-2022 p. 1, 5560-D-2020-, p.1, 5984-D-2020, p.1).

En relación a la redacción legislativa, parecería innecesaria la distinción realizada en el proyecto 1425-D-2021 (HCDN- 1425-D-2021, p. 1), la cual se reitera en algunos otros proyectos. Esta distinción se refiere a la diferenciación entre aquella persona que es condenada con sentencia firme donde claramente quedaría abarcada la inhabilidad y, en otro inciso con idénticos tipos penales, quienes hubieran sido condenados en primera instancia hasta su revocación. Resulta innecesaria porque esta última afirmación incluye el supuesto de inhabilidad para las demás instancias procesales. Los principales argumentos de esta posición se desarrollan a continuación.

La Demora del Proceso Judicial de estos Delitos. Es sabido que la duración de los procesos judiciales relacionados con delitos de corrupción a menudo superan los diez años de

duración. Además, los plazos ilimitados en los que la Cámara de Casación Penal y la Corte Suprema de Justicia de la Nación mantienen los expedientes sin una resolución final son motivo de preocupación. (HCDN, Exptes. 0347-D-2019, p.3, 5560-2020, p.3 y 1369-D-2021, p. 2)

El caso del ex presidente Menem es emblemático, ya que fue condenado a siete años de prisión por un tribunal oral federal por tráfico de armas a Croacia y Ecuador. A pesar de ello, pudo postularse como candidato a Senador Nacional por su provincia. La CSJN fundamentó su fallo en que la situación judicial del expresidente no cumplía con el requisito conocido como "doble conforme". Ese polémico fallo de la Corte sobrevino a una resolución en sentido inverso de la Cámara Nacional Electoral, que disponía que Menem no podía volver a ser candidato. (Cámara Federal de Casación Penal. Sarlenga, Luis E. A. y otros s/contrabando de armas y material bélico)

Se advierte la importancia del tiempo en la agenda política electoral. 10 años representan al menos dos periodos completos de cargos electorales –Presidente, Vicepresidentes, Diputados Nacionales–, incluso, con sus limitaciones, la posibilidad de ser electos en tres oportunidades. En el caso de los Senadores representa un mandato completo y la posibilidad de ser elegido en una contienda electoral más.

El Antecedente Establecido en el Artículo 33 Incisos f) y g) de la Ley 23.298. El mismo fue introducido por la ley N°26.571– conocida como ley de democratización– y ya establece inhabilidades para ciertas categorías de delitos, como los crímenes de genocidio y lesa humanidad, donde la inhabilidad se activa con el simple dictado del auto de procesamiento. En los proyectos se afirma que, a diferencia de estos casos, ellos imponen un mayor recaudo: sentencia condenatoria, aunque no se encuentre firme.

La Regulación de la Convención Americana de Derechos Humanos. El argumento más importante– por su relevancia jurídica– detectado es que la CADH, al referirse en su artículo 23

sobre los derechos políticos de los ciudadanos, expresa el derecho a tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país. (inc.1.c). Además, establece que la ley puede reglamentar el ejercicio de esos derechos, entre otras razones: “(...) condena, por juez competente, en proceso penal” (inc. 2). Podemos afirmar que los derechos políticos pueden estar sujetos a limitaciones y que la condena penal puede ser una de ellas. (HCDN, 5984-D-2020, p.10)

La Idoneidad como Requisito Constitucional para el Desempeño de Cargos Públicos. Se afirma que puede existir una reglamentación—que cumpla con parámetros de razonabilidad y proporcionalidad— teniendo como base el requisito constitucional de idoneidad para el desempeño de cargos públicos. (HCDN, 5560-D-2020, p. 4)

En esta lógica, mayores deben ser los requisitos de idoneidad que se deben exigir cuánto más alto sea el escalafón del gobierno al que el pretense representante busque acceder. Esto tiene su correlato en el mayor grado de responsabilidad y recursos que el funcionario público tiene a su cargo.

La Presunción de Certeza y Legitimidad de las Sentencias. En relación específica a la sentencia condenatoria en primera instancia, se sostiene que las mismas gozan de presunción de certeza y legitimidad que les otorga el hecho de haber sido dictadas por un tribunal competente, conforme a derecho y con todas las garantías del debido proceso legal.

Inelegibilidad Aplicable mediante Sentencia Condenatoria Firme en el Proceso. Este posicionamiento tiene como premisa un fuerte anclaje en las garantías jurídicas-procesales que están consagradas en todo el ordenamiento jurídico, principalmente en el derecho penal y que pretenden hacer valer. Esto da lugar a una clara contraposición en una de las principales discusiones del derecho penal, el binomio fundamental de “garantía/eficacia”.

Sus principales argumentos se han sintetizado en el dictamen conjunto del año 2019. Los mismos giran en torno a la vulneración del principio de presunción de inocencia, del derecho a la doble instancia o doble conforme; entre otros.

Esta postura realiza una serie de críticas contra los otros dos posicionamientos al considerar que vulneran los principios mencionados. Realizan una crítica generalizada hacia la mayoría de los proyectos de ley por contemplar únicamente en las causales de inelegibilidad a los sujetos que forman parte del sector público del Estado y ejercen actos de corrupción. Ellos entienden que el concepto de “corrupción” es más amplio y abarca también al sector privado, principalmente empresarial, afirmando que no pueden darse hechos de corrupción sin actores públicos y privados y que están directamente correlacionados. A continuación desarrollaremos sus argumentos.

Toda Persona es Inocente hasta tanto No Haya una Sentencia Condenatoria Firme. Es conocida la máxima de que “toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario”, siendo el corolario del principio de inocencia. Los cofirmantes del dictamen en minoría entienden que un parámetro más preciso esta regla es que “toda persona a la que se le impute un delito es inocente hasta tanto no haya una sentencia condenatoria firme.” Para defender su postura, se apoyan en la jurisprudencia de la CSJN en la causa Olariaga, dictada el 26 de junio de 2007. En aquel precedente se consideró que “...la expresa indicación del procesado de recurrir ante el tribunal impide considerar firme el pronunciamiento” (CSJN, Olariaga Marcelo Andrés s/ causa 35/03, Consd. 6). De lo expuesto y por vía interpretativa, se puede afirmar que ninguna sentencia está firme hasta “agotadas las vías recursivas locales”, incluso la desestimación de los recursos de queja y el REF ante la Corte.

El principio de inocencia constituye una máxima, pero—como todos los derechos y garantías—no pueden ser considerados en términos absolutos, sino que este principio se mantendría en vigencia hasta que haya una resolución judicial condenatoria firme.

Asimismo, el principio de inocencia se encuentra consagrado en múltiples tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional conforme al artículo 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna. Se cita en el dictamen HCDN- Orden del día N°1144- a:

i) (...) [d]eclaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano: “todo hombre se presume inocente mientras no sea declarado culpable” (artículo 9°).

ii) (...) [d]eclaración Universal de los Derechos Humanos: Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (Artículo 11).

iii) (...) [c]onvención Americana sobre Derechos Humanos: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” (artículo 8°, segunda parte). (Pág 3).

Se hace mención al comunicado del Comité de Derechos Humanos de la ONU, en relación al caso emblemático de la República del Brasil, cuando se inhabilitó al ex presidente “Lula” da Silva de participar en las elecciones presidenciales del año 2018. El mismo declara:

El Comité requiere al Estado brasileño que arbitre los medios necesarios para garantizar los derechos políticos de Luiz Inácio ‘Lula’ da Silva, como candidato a las elecciones presidenciales de 2018, mientras dure su detención, incluyendo el acceso de los medios y de los miembros de su partido político; como también no impedir a Lula que se candidatee a las elecciones presidenciales 2018, hasta que todos los recursos pendientes de revisión

contra su condena sean completados en un procedimiento justo y que la condena sea firme.
(HCDN- Orden del día N°1144- p. 5)

De todas formas, el Estado brasilero entendió que la ONU solamente emite “recomendaciones” e igualmente aplicó la Ley de Ficha Limpia al caso, prohibiendo a Lula Da Silva presentarse como candidato a las elecciones presidenciales 2018.

En cuanto a la aplicación de la inelegibilidad a partir del dictado de una sentencia en segunda instancia, entienden que no puede ser viable aplicar la suspensión de los derechos políticos de forma preventiva o cautelar; amparándose en la doctrina del magistrado Manuel González Oropeza. El mismo, en Marlon Jacinto Reis (2017) sostiene que en “efecto, la suspensión de derechos políticos es una pena que se impone a un ciudadano que ya fue condenado por la comisión de un delito; no puede ser una medida cautelar o preventiva”. (pág 15)

A su vez, descartan la idea de una pena de inhabilitación anterior a la sentencia definitiva o que la presunción de inocencia no extiende su aplicación más allá de la ley penal y del procedimiento penal.

El Derecho a Ser Juzgado en un Plazo Razonable. Se realiza una fuerte crítica al sistema judicial argentino en torno al derecho a ser juzgado en un plazo razonable y, más aún, en causas políticas. Se cita como ejemplo la demora de más de dos décadas en resolver las acusaciones en contra del ex presidente Menem, ya antes mencionada.

Esta demora en los procesos judiciales no puede ser una excusa para violar el principio de inocencia buscando como solución la aplicación de la inhabilitación previo a una sentencia firme. En el fallo la CSJN resolvía la impugnación para ser candidato por tener condenas penales no firmes, expresó que:

Los magistrados hagan uso de sus facultades propias de ordenación del proceso y extremen todos los recaudos necesarios –inclusive el acortamiento de sus propios términos– para que con la mayor celeridad y teniendo en cuenta la trascendencia institucional que el caso reviste, se dé cumplimiento con lo aquí dispuesto en el menor plazo posible. (CSJN. Sarlenga, Luis Eustaquio Agustin y otros s/infracción ley 22.415, 22 de Agosto de 2017.)

Los confirmantes citan las palabras del fiscal Jorge Di Lello en su dictamen de la causa “Menem” ante la Cámara Nacional Electoral (HCDN- Orden del día N°1144):

Respecto al precedente citado, y su aplicación a este caso en concreto, corresponde destacar que el mismo no se aplica a la situación de autos, y sin perjuicio de ello, el análisis que se efectúa respecto al principio de inocencia resulta contrario al artículo 18 de la Constitución Nacional, efectuándose así una interpretación errónea de dicha norma constitucional así como también del artículo 75, inciso 22 (concretamente al artículo 23, apartados 1 *b*) y 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos), ya que en el presente caso, como en aquel, solo habrá condena, y por lo tanto restricción de derechos políticos y consecuente inhabilidad para ser candidato, cuando hay sentencia firme con autoridad de cosas juzgada.

Sobre las condiciones de firmeza de una resolución de la Cámara Federal de Casación Penal, existen numerosos precedentes que interpretaron ese término en función de diferentes situaciones jurídicas que se plantean a partir de la interposición tanto de recursos extraordinarios así como también del recurso de queja ante el superior tribunal de la Nación. Si bien no es cuestionada la firmeza de la resolución citada por parte de los agraviados, vale destacar que la condena en cuestión no reviste el carácter de condena en los términos de la Constitución Nacional (...). En razón de ello resulta claramente violatorio de la Constitución Nacional hacer prevalecer la presunción de certeza y

legitimidad de las sentencias condenatorias no consentidas sobre disposiciones como el artículo 18 de nuestro máximo precepto legal. (p.4)

Disposiciones de la Ley Complementaria 135/2010 de Brasil. Los cofirmantes ven como un antecedente favorable al derecho a ser juzgado en un plazo razonable y al principio de inocencia, la ley de ficha limpia del país vecino, Brasil.

Del dictamen se desprende que la ley en su artículo 26-C establece que el órgano colegiado del tribunal al que le corresponda la consideración del recurso contra las “decisiones colegiadas” puede otorgar como medida la suspensión de la inelegibilidad, siempre que exista posibilidad de éxito del recurso y la medida haya sido solicitada expresamente en la apelación, bajo pena de preclusión. Concedido el efecto suspensivo, la consideración del recurso tendrá prioridad sobre todos los demás. Si la condena de la que derivó la inelegibilidad se mantiene, o se revoca la suspensión cautelar, el registro o diploma otorgados al solicitante serán desestimados. También prevé sanciones por actos manifiestamente dilatorios como la revocación del efecto suspensivo. (HCDN- Orden del día N°1144, p. 5)

Inelegibilidad Aplicable Mediante Sentencia Condenatoria En Segunda Instancia Del Proceso. Esta postura sostiene la limitación temporaria de personas condenadas por delitos de corrupción aun antes de que sea ejecutoriada, siempre que la sentencia provenga de un tribunal de segunda instancia. Observamos que esta posición es la mayor respaldada cuánto a proyectos (19) y detenta dictamen favorable mayoritario de 2019 (HCDN- Orden del día N°1144, p.1). Los argumentos procesales se sintetizan de forma integral en los proyectos - HCDN, 2922-D-2018, 15 de Mayo de 2018; 5620 D-2019, 3 de Enero de 2020; 0867-D-2020, 17 de Marzo de 2020- que han sido utilizados de base. Respecto al dictamen, si bien es fundamental el apoyo político que se

ha dado a través de él, del mismo no se desprenden los fundamentos.(HCDN- Orden del día N°1144, p. 2)

Su principal confrontación está dada con la tesis anteriormente desarrollada. Afirman que no se desconoce la presunción de inocencia como principio rector del ordenamiento jurídico y elemento a considerar para el tratamiento de los proyectos, pero entienden que los mismos no son incompatibles con él.

Algunos proyectos expresan que la inhabilitación propuesta no se trata del ámbito propio del derecho penal sino del derecho electoral, basada en el principio protectorio de la sociedad, ante el riesgo que significa colocar en un cargo de representación o función pública electiva a una persona que ha sido juzgada y condenada. (HCDN, 0867-D-2020,17 de Marzo de 2020, Fundamentos párr. 19; 5620-D-2019, 3 de Enero de 2020; 1304-D-2022, 30 de Marzo de 2022, p. 5)

Respecto al argumento anterior se hace visible la principal controversia que tienen entre las posturas identificadas: la diferenciación entre derecho electoral y penal, ya que la sanción propuesta por algunos tipos penales es de inhabilitación una vez firme la sentencia, pero es el argumento que más ayuda a justificar—por parte de quienes sostienen que se puede aplicar la inelegibilidad antes de una sentencia firme— que la medida no se afecta el principio de presunción de inocencia.

En el proyecto 5620-D-2019, (HCDN, 3 de Enero de 2020) se reitera que la LOPP ya tiene como antecedente la aplicación de la inhabilitación aunque no exista sentencia firme en el proceso desde el año 2009 —Art. 33 inc. g—, con el agregado de que el mismo no ha sido objeto de declaraciones de inconstitucionalidad. (Fundamentos párr. 30)

Se reitera como argumento la certeza jurídica, en este caso potenciada por cumplir con el requisito de “doble conforme”, garantía consagrada en el art. 8, inc. 2 “h” de la CADH. Luego de haberse ventilado los hechos, la autoría y la responsabilidad en un juicio oral y público, la sentencia es ratificada en una instancia ulterior. Esto habilitaría establecer alguna consecuencia jurídica como la inhabilitación para ocupar cargos públicos. (HCDN 7401-D-2018, 23 de Noviembre de 2018, Fundamentos párr. 13; 0014-D-2022, 2 de Marzo de 2022, p. 5).

Se debe recordar que, en lo que al proceso respecta y siendo propio de nuestro ordenamiento jurídico, los recursos posteriores a la sentencia en segunda instancia serán de orden extraordinario, por lo tanto, no versarán sobre hechos sino sobre cuestiones de derecho.

Esta tesis expresa que ningún derecho es absoluto y que están limitados por los derechos de las demás personas y las razones de bien común. Además, que los mismos deben ajustarse de acuerdo a las leyes que reglamenten su ejercicio conforme a los artículos 14 y 19 de la Constitución Nacional. Por esto, sostengo que es menester una reconstrucción del marco normativo y jurisprudencial a nivel nacional—nuestra Constitución Nacional— e internacional—a través de la CADH y de la Corte IDH por medio de sus fallos opiniones consultivas—.

Reconstrucción del marco normativo nacional e internacional. A nivel nacional, la Constitución Nacional no trae restricción normativa alguna a la facultad estatal de regular el derecho electoral – más allá de la pauta general del art. 28 CN –.

A nivel internacional, la CADH en su art. 23 inc. 2 establece que “la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior (derechos políticos) exclusivamente por (...) condena, por juez competente, en proceso penal”. Sostienen los adherentes que, si se tuviera como parámetro que la normativa internacional requiera condena penal “firme” para la restricción del sufragio pasivo, se pasaría por alto la literalidad del precepto, ya que nunca

expresa el término “firme” sino que únicamente requiere: a) condena, b) de juez competente, c) en proceso penal. (HCDN, 0867-D-2020, 17 de Marzo de 2020, Fundamentos)

Para reforzarlo, debe respetarse la pauta hermenéutica prevista en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que rige para la interpretación de los mismos. El tratado establece que estos deben “interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”. (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 3 de Octubre de 1972, art. 31)

La Corte IDH en Opinión Consultiva OC-22/16 respecto a la forma de interpretación, ha afirmado que “la interpretación del “sentido corriente de los términos” del tratado no puede ser una regla por sí misma sino que, además de dicho criterio y de la buena fe, el ejercicio de interpretación debe involucrar el contexto y, en especial, dentro de su objeto y fin” (pág 16). En Opinión Consultiva OC-3/83 expresa que el mecanismo utilizado por la Corte – por aplicación de la Convención de Viena – “se acoge al principio de la primacía del texto, es decir, a aplicar criterios objetivos de interpretación” (pág 15).

Con estos parámetros, se debe analizar de forma orgánica e integral la CADH. De una comprensión literal de toda la Convención se detecta que a diferencia del art. 23, en su art. 4.2 – referido a la pena de muerte–, se establece que “ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente”. En su art. 8.4: “El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”. Lo mismo sucede con su artículo 10, que admite la indemnización para la persona “en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial”.

De una lectura integral, parece ser que cuando la Convención ha querido que la sentencia se encuentre firme así lo ha establecido de manera explícita y no es el caso del art. 23. Es por esto que en el proyecto 5620-D-2019 se recalca la necesidad de utilizar la regla de interpretación que ordena “no distinguir allí donde la ley no distingue”. (HCDN, 5620-D-2019, 3 de Enero de 2020, Fundamentos)

Reconstrucción del marco jurisprudencial. Del trabajo de investigación realizado, se entiende que el argumento de mayor interés jurídico es que la inelegibilidad propuesta se encuentra dentro de los límites fijados por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los proyectos HCDN 2922-D-2018, 5620 D -2019 y 0867-D-2020 analizan los criterios establecidos por Corte IDH en el caso “Arguelles” para la reglamentación de las restricciones a los derechos consagrados en la CADH. Ellos se sintetizan en: I) [I]as restricciones deben tener base legal, II) debe haber una finalidad legítima, III) debe ser de necesaria aplicación y V) debe existir proporcionalidad en relación al fin propuesto por la norma.¹ (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Argüelles y otros vs. Argentina, consd. 120)

Respecto a la restricción con base legal, no reviste mayores inconvenientes, ya que el medio utilizado es un proyecto de ley en sentido formal y es competencia propia del poder legislativo conforme nuestra CN. Respecto a la causa, la Corte IDH en el caso “Castañeda Gutman” ha afirmado “que la causa que se invoque para justificar la restricción sea de aquellas permitidas por la Convención Americana, previstas en disposiciones específicas que se incluyen en determinados derechos (...) o bien, en las normas que establecen finalidades generales legítimas” (Corte

¹ Ninguno de los proyectos cita al caso en cuestión, solo se delimitan a mencionar que la jurisprudencia internacional ha establecido los parámetros mencionados.

De la búsqueda de investigación, los parámetros mencionados se encuentran desarrollados en el fallo estudiado.

Interamericana de Derechos Humanos, Castañeda Gutman vs. México, párr. 180). Por lo tanto, la causa debe estar al menos prevista en la CADH y así lo prevé la propia Convención en su artículo 23. Punto 2.

En relación con la finalidad *strictu sensu*, se afirma que la reglamentación bajo análisis responde – conforme el art. 30 CADH – a “razones de interés general” y se ciñe al “propósito” para el cual fue concebida, entendiendo que la finalidad buscada es la protección de las instituciones y el patrimonio estatal contra la corrupción en todas sus manifestaciones. La Corte IDH se ha expedido en relación a la finalidad en el caso “Arguelles” (2014), teniendo por satisfecho el requisito de justa causa –en la reglamentación– al aplicarse una de las causales puntuales que el artículo 23.2 CADH prevé explícitamente como supuesto de reglamentación de los derechos políticos: “condena, por juez competente, en proceso penal.” (consd. 226)

Además, para la Corte IDH, los parámetros de interpretación en relación al objeto y fin del tratado son de interpretación amplia y generalizada. Los mismos confluyen –en sus palabras– en “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, p. 8).

Los proyectos afirman que cumplen con los principios y garantías de igualdad y no discriminación. Así, La Corte IDH ha sostenido (Castañeda Gutman) refiriéndose al art. 23.2 de la CADH: “[l]a disposición que señala las causales por las cuales se puede restringir el uso de los derechos del párrafo 1 tiene como propósito único – a la luz de la Convención en su conjunto y de sus principios esenciales – evitar la posibilidad de discriminación contra individuos en el ejercicio de sus derechos políticos” (párrafo 155).

No se trata de perseguir personas por sus ideas políticas– su aplicación prescinde de considerar coyunturales oficialismos y oposiciones –, sino de tener una regla cierta para todos

aquellos sujetos que se encuentran en la misma situación jurídica objetiva. (HCDN- 0867-D-2020, fundamentos)

El tercer requisito es que la medida debe ser de necesaria aplicación. Los proyectos mencionan que el escenario institucional actual está azotado por el flagelo de la corrupción; además, se ha aportado el informe de la OA entre los periodos 2015 y 2019 como base empírica para respaldar lo afirmado.

El cuarto requisito es el de proporcionalidad en razón del fin perseguido. La CADH dispone que los “derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática” (Art. 32.2). Para cumplir con esta manda convencional, las pautas internacionales establecidas por la Corte IDH (Arguelles, consd. 227) –mencionadas en los proyectos HCDN, 2922-D-2018, 0867-D-2020– son tres:

1) Se debe dar satisfacción a un interés público imperativo. Los distintos proyectos tienen como finalidad combatir al flagelo de la corrupción, presente en nuestro país y en el mundo. Según el informe del Índice de Percepción de Corrupción (IPC) realizado por la ONG Transparency Internacional–, traducido y analizado por El Poder Ciudadano– el promedio de puntuación de las Américas es de 43 puntos. Por detrás del oeste de Europa (66) y del Pacífico asiático (45). La Argentina en las Américas, con 38 puntos ocupa el puesto 18° entre 32 países.² (El Poder Ciudadano, Las Américas: tampoco con noticias auspiciosas, párr. 3)

Se sostiene que todo el sistema democrático se encuentra en peligro frente al riesgo concreto de permitir que individuos ligados a delitos contra el Estado se hagan cargo de la administración de la cosa pública. Además, es de carácter obligatorio para el Estado argentino la

² La puntuación va en orden decreciente. A menor puntuación, mayor grado de percepción de Corrupción. Por el contrario, a mayor puntuación, menor la percepción de Corrupción.

lucha contra la corrupción, ya que éste ha asumido compromisos internacionales al ratificar la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC), sus propósitos y finalidades, principios y obligaciones.

2) La regulación de que se trate debe ser aquella que restrinja en menor grado el derecho protegido. Se afirma que los proyectos en cuestión proponen una restricción temporaria del derecho a ser elegido. Es una regulación acotada en el tiempo, no elimina el derecho de sufragio pasivo sino que únicamente lo suspende hasta: a) que al inhabilitado se lo declare inocente o b) se cumpla el plazo de su condena, en caso de arribarse a una sentencia firme.

La Corte IDH, en un caso sustancialmente análogo al de los proyectos, expresó: “Con relación al supuesto de restringir en menor grado el derecho protegido – en el presente caso los derechos políticos de los condenados – la Corte considera que la medida no fue permanente, sino limitada al plazo determinado en ley” (Caso “Argüelles y otros vs. Argentina” párrafo 230).

3) La reglamentación debe ajustarse estrechamente al objetivo propuesto. La lucha contra la corrupción como política de Estado puede tener como forma de aplicación la suspensión temporaria para acceder a cargos públicos de las personas condenadas por tales delitos, tal como establece en el art. 7.2 de la CNUCC– aun cuando la condena no se encuentre firme–. Es un medio directo e inmediato para lograr el objetivo propuesto al no permitir que personas condenadas en dos instancias por delitos contra la corrupción puedan acceder a la administración del patrimonio del Estado. Para reforzar la Corte IDH respecto de la reglamentación expresó que “se ajustó a la consecución del objetivo legítimo de resguardar el interés público al restringir la participación electoral de los condenados por determinado período” (caso Arguelles, párrafo 230).

Conclusión

La inelegibilidad temporaria para condenados por sentencia en segunda instancia del proceso es la postura que mayor armoniza –en términos de proporcionalidad– con el principio de inocencia consagrados en la Constitución Nacional y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Es imperativo realizar –propio del derecho constitucional– una ponderación de derechos en aparente o manifiesta confrontación para lograr un equilibrio entre ellos. Por un lado, se encuentra el principio de inocencia –con todas sus derivaciones–. Por el otro, el cúmulo de responsabilidades –léase obligaciones– que recaen en los pretensos representantes y, que influyen de manera directa, en la totalidad de los derechos humanos que el Estado debe garantizar y respetar.

Dentro de las conductas del amplio campo de actos que pueden ser caratulados como “hechos de corrupción”, pueden verse afectados: a) el patrimonio económico, el patrimonio humano, los bienes, servicios y toda la funcionalidad de la res pública del Estado; b) el sistema representativo, republicano y democrático de gobierno, en especial la división de poderes; c) los derechos y garantías constitucionales/convencionales que posee toda la ciudadanía y es responsabilidad máxima del Estado brindar fehaciente respeto y efectividad.

En los representantes del “pueblo” recae el ejercicio de todas las responsabilidades del Estado. Por esta razón, se encuentra implicado todo el sistema representativo republicano y democrático de gobierno. El fuerte “interés público” se debe sobreponer – de forma razonable y proporcional– al derecho electoral individual pasivo de una persona que tiene su condena ratificada por un tribunal superior. El riesgo de quienes exigen una sentencia firme se configura con el dictado de una sentencia que, si bien es susceptible de tercera o más revisiones, conlleva –en tanto

acto jurisdiccional válido dictado por juez competente– presunción de legitimidad. Así lo ha establecido la CNE en Partido Nuevo distrito Corrientes s/oficialización de listas de candidatos a senadores y diputados nacionales. (2003, consd. 8)

Apoyándonos en los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, se afirma que la persona sobre la cual recae una sentencia de segunda instancia sigue siendo considerada inocente, sin perjuicio de la presunción de legitimidad que ostenta dicha sentencia. Es por esto, que se habilita la inelegibilidad de manera temporal por un lapso determinado en el tiempo.

Es importante destacar la sentencia dictada por el Supremo Tribunal Federal de Brasil que decidió declarar la constitucionalidad de la “ley de ficha limpia” de su país (Ley Complementaria 135, 2010). De la opinión mayoritaria del STF–traducida en Reis, M (2017) – se expresa: “la presunción constitucional de inocencia no se puede configurar como obstáculo para la validez de la Ley Complementaria n° 135/10”. “Estrictamente hablando, se debe invertir el proceso: es razonable entender que una persona que encuadre en estos supuestos no es apta, en principio, para acceder a un cargo electivo”. (pág. 27) “No se discute (...) el sentido y el alcance de la presunción constitucional de inocencia (o no culpabilidad, si se prefiere) con respecto al área penal y a la procesal penal. En este caso la aplicabilidad de la presunción de inocencia se refiere solo a fines electorales...”. (pág. 29)

Es correcto afirmar que el principio de inocencia sólo cede ante sentencia firme, pero ello no imposibilita que pueda aplicarse la inelegibilidad como medida cautelar. De sostenerse lo contrario, se podría afirmar que ninguna medida cautelar –como la prisión preventiva, la prohibición de salir del país, el embargo– podría ser aplicada antes de la condena ejecutoriada.

Existen numerosos institutos de corte cautelar que no exigen sentencia firme para su aplicación y son admitidos en sede judicial. La piedra angular mayormente discutida en estos

tiempos es, sin lugar a dudas, la prisión preventiva. La Corte IDH admite que “la prisión preventiva es una medida cautelar no punitiva.” (Caso Suárez Rossero vs Ecuador, 1997, párr. 77).

Específicamente, en el proceso penal existen medidas cautelares que se aplican durante la vida del proceso –como el embargo preventivo, la inhibición general de bienes, cauciones, obligación de comparecer– y que se pueden trabar sin una sentencia condenatoria firme.

En procesos civiles, se pueden tomar medidas cautelares aun antes de haber entablado una demanda (artículo 195 del CPCCN). Además, hay múltiples medidas cautelares reguladas que subsisten a lo largo del proceso. Por ejemplo: el embargo preventivo (art. 209 ss. CPCCN), secuestro de bienes (art. 221 CPCCN), intervención judicial (art. 222 ss. CPCCN), inhibición general de bienes, anotación de litis (art. 228-9 CPCCN), prohibición de innovar y de contratar (art. 230-231), entre otros.

Establecida la posibilidad de aplicar múltiples medidas cautelares en los procesos, aun sin poseer una sentencia condenatoria firme, se debe hacer un análisis integral y desglosado del principio de inocencia.

Este principio se aplica a todos los ámbitos del derecho. La pregunta es: ¿Se aplica en todos los ámbitos del derecho de forma uniforme? O mejor aún, ¿Qué diferencias existen en la aplicación de este principio en el derecho penal respecto a las demás ramas del derecho? Para su respuesta se debe analizar cómo se encuentra presente en ellas.

El principio de inocencia encuentra su mayor rigidez en el derecho penal donde es uno de los principios rectores en la materia. Podemos mencionar, –de forma enunciativa y no taxativa– coincidiendo con Agustín T. Márquez (2021), que de él se derivan las garantías como “en caso de duda a favor del reo” (*indubio pro reo*), el derecho del imputado de decidir declarar –o no hacerlo–, la excepcionalidad de las medidas de coerción, la regla de que el imputado debe transitar el

proceso en libertad (*Favor Libertatis*), el derecho a tener una defensa eficaz y la garantía de que la prueba recaerá en quien acusa (*Onus probandi*). (págs. 7-11).

Esta situación es diametralmente opuesta en otros campos del derecho. En el derecho civil se visualiza una aplicación más atenuada de este principio. Ejemplo de ello, son el principio de responsabilidad objetiva (art. 1723 CCCN), las presunciones de acreditar el dolo o la culpa en algunos casos, el principio de carga dinámica de la prueba (Art. 1735 CCCN) que puede recaer en el demandado si, a criterio del juez, él se encuentra en mejores condiciones para aportarla.

En el derecho electoral, se presenta una situación similar. La sentencia condenatoria en segunda instancia, aunque no sea firme, desencadena la inelegibilidad, no como una condena definitiva, sino como una medida cautelar para hacer frente al riesgo evidente de que la persona pueda ser considerada responsable de un delito de corrupción.

Además, es la medida más respetuosa del principio de igualdad y no discriminación. La ley marco 25.164 –que regula a los empleos públicos–, en su artículo 5, establece como impedimentos para el ingreso a la función pública el haber sido condenado o el tener un proceso penal pendiente por delitos dolosos o contra la Administración pública en todos sus niveles.

Los candidatos políticos –en caso de ser electos– se convierten en “funcionarios públicos” y, técnicamente, son empleados públicos al servicio de su comunidad. En consecuencia, existe una gran incoherencia e inconsistencia en nuestro ordenamiento jurídico, desde el momento en que se exige a todo el escalafón de empleados públicos a nivel nacional que no posean una condena o proceso pendiente en causa penal. Pero, a los candidatos electos –ungidos mediante su proclamación–, aun siendo los encargados de la gestión de gobierno y principales responsables de cumplir con todas las obligaciones estatales, nuestra legislación no se lo exige.

La exigencia de una sentencia condenatoria firme desvirtuaría la finalidad del proyecto de ley. Desde un punto de vista empírico, si en la implementación de estos proyectos se exige como requisito el dictado de una sentencia condenatoria firme –agotadas todas las vías, incluso el recurso en queja o el REF ante la CSJN– para la aplicación de la inelegibilidad, tornaría inviable su aplicación, desviaría la finalidad y el espíritu del proyecto.

Se ha mencionado a lo largo del presente trabajo, ejemplos de casos jurisprudenciales en asuntos políticos que tardan años en resolverse. En sí, los plazos de un proceso judicial desde entablada una demanda hasta una sentencia en segunda instancia son prolongados. Procesos que están atravesados por códigos procesales y plazos que aun así, son incumplidos.

Una vez transcurrida la segunda instancia del proceso, aún queda pendiente la posibilidad de interponer recursos extraordinarios ante la CSJN, una jurisdicción donde no existe un código procesal que regule de manera directa el pronunciamiento de la Corte. Ahondando más, la práctica consuetudinaria de la CSJN ha sido la de no sujetarse a plazos específicos para resolver los procesos judiciales. Esto ocurre sin perjuicio del detrimento del derecho al debido proceso, que implica que el trámite judicial sea resuelto en un plazo razonable, de forma sencilla, efectiva y rápida. (arts. 7.5, 8.1 y 25 de la CADH)

La Corte se ha expedido a favor de la doctrina del “no plazo” o la imposibilidad de fijar un plazo único para la duración del proceso, en los fallos “Barra” (CSJN, Fallos 327:327) y “Acerbo” (CSJN, Fallos 330:3640). No existe criterio uniforme y el máximo tribunal puede resolver un recurso en cuestión de meses o en años.

El resultado potencial que se obtendría de ello, sería la posibilidad de que coexistan múltiples autos judiciales de candidatos a cargos políticos con condena en segunda instancia,

habilitados a presentarse en una, dos o hasta tres contiendas electorales hasta la resolución de su recurso por la Corte.

Siendo crítico, esta situación podría dar lugar a un sinnúmero de desvíos y arbitrariedades. Podrían surgir situaciones que vulnerarían garantías constitucionales, como la igualdad y la no discriminación, al permitir que se seleccione, en función de la prioridad de la agenda judicial de la Corte, cuáles de estos casos resolver y en qué plazos hacerlo.

A modo de síntesis, concluimos que el principio de inocencia se encuentra presente en nuestro ordenamiento jurídico pero su relación con los campos del derecho presenta matices. Por ende, puede presentarse de forma más flexible en el derecho electoral. Se sostiene que la aplicación de la inelegibilidad propuesta a partir del dictado de una sentencia en segunda instancia del proceso respeta el principio de inocencia, teniendo en cuenta los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. Acorde a los múltiples institutos cautelares válidos y regulados en las distintas ramas del derecho, es válida su aplicación como medida cautelar. La medida propuesta es la más compatible con la garantía de un plazo razonable, ya que equilibra la presunción de certeza jurídica (que se refuerza al exigir dos instancias procesales) con la demora de los plazos judiciales, que se vería mucho más afectada si se exigiera una sentencia condenatoria firme como requisito para su aplicación.

Cabe hacer una referencia final a los objetivos de investigación propuestos. Se ha logrado categorizar los proyectos de ley con criterios jurídicos procesales, encontrando 3 posturas desarrolladas. Se ha analizado las implicancias jurídicas de las mismas y se ha arribado a una respuesta respecto a la compatibilidad o incompatibilidad de los proyectos en relación al principio de inocencia.

Referencias

1-Bibliografía.

BIDART CAMPOS, G. (2001). “El derecho a ser elegido y la privación de la libertad sin condena”. *La Ley*. 2001-F.

MÁRQUEZ, T. Agustín (2021). “Estado jurídico de inocencia en el proceso penal. Rigorismo dogmático vs Laxitud pragmática”. Asociación de pensamiento penal.

<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/05/doctrina89114.pdf>

QUIROGA, H. (2018). “El Estado faccioso en la Argentina. Corrupción de principios, corrupción de las Instituciones”. Universidad Nacional de Rosario.

<https://institucional.us.es/revistas/Araucaria/40/10.%20Quiroga.pdf>

REIS, M. J y OLIVEIRA, M. R. (2017). “Lei da Ficha Limpa. Acción declaratoria de constitucionalidad 29 y 30 Distrito Federal. Acción directa de inconstitucionalidad 4578. Supremo Tribunal Federal De Brasil”. Tepjf.

https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/SRCE%2005_Lei20da%20Ficha%20Limpa_Reis%20y%20de%20Oliveira.pdf

Villabella Armengol, C. (2015). “Los métodos de la investigación jurídica (2015). Algunas precisiones”, En: Godínez Méndez, W y García Peña, J.H (coords) *Metodologías: enseñanza e investigación jurídicas. 40 años de vida académica. Homenaje al doctor Jorge Witker*, UNAM, pp. 161-177.

2- Normativa

Boletín Oficial Salta. Ley 8275. Noviembre 5 de 2021.

<http://www.boletinoficialsalta.gob.ar/instrumento.php?cXdlcnR5dGFibGE9THw4Mjc1cXdlcnR5#:~:text=LEY%20N%C2%B0%208275,SENTENCIA%20JUDICIAL%20EN%20SEGUNDA%20INSTANCIA.>

Cámara de Diputados San Juan. Ley 815-N. *Estatuto de Los Partidos Políticos*. Julio 7

de 2022. <https://minio.legsanjuan.gob.ar/normasconsolidaciones/76279/LP-815-N.pdf>

Código Civil y Comercial de la Nación. (CCCN) Ley 26.994. Octubre 7 de 2014.

Código Nacional Electoral. (CNE) Ley 19.945. Diciembre 19 de 1972.

Código Penal de la Nación. (CP) Ley 11.179. Octubre 29 de 1921.

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. (CPCCN) Ley 17.454. Noviembre 7 de 1967.

Constitución de la Nación argentina (CN). Ley N° 24.430. Enero 3 de 1995.

Constitución de la República de El Salvador (1983). Diciembre 15 de 1983.

https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_de_la_republica_del_salvador_1983.pdf

Constitución Política de la República de Chile. Septiembre 17 de 2005.

https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_chile.pdf

Constitución Política de la República de Honduras de 1982. 11 de Enero 1982

https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_de_honduras.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5 de febrero de 1917

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Convención Americana contra la Corrupción. Ley 24.759. Enero 13 de 1997.

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Ley 26.097. Junio 6 de 2006.

Convención Interamericana de Derechos Humanos. Ley N° 23.054. Marzo 19 de 1984.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Ley N° 19.865. Octubre 3 de 1972.

Dirección Provincial de Boletín Oficial e Imprenta del Estado. Boletín Oficial Jujuy

N°52. Ley 6271. Mayo 4 de 2021. <http://boletinoficial.jujuy.gob.ar/?p=241294>

HCDN. Comisión de Asuntos constitucionales y de Justicia. Orden del día N°2030. Sesiones ordinarias
2017. Impreso el día 17 de noviembre de 2017.

HCDN. Comisión de Asuntos constitucionales y de Justicia. Orden del día N°1144. Sesiones ordinarias
2019. Impreso el día 8 de agosto de 2019.

HCDN. Expediente 1425-D-2021. Trámite Parlamentario N° 31, 14 de Abril de 2021. (1)

HCDN. Expediente 5984-D-2020. Trámite Parlamentario N°165, 10 de noviembre de 2020. (1)

HCDN. Expediente 3983-D-2017. Trámite Parlamentario N° 92, 20 de julio de 2017. (1)

HCDN. Expediente 1926-D-2022. Trámite Parlamentario N°45, 28 de abril de 2022. (1)

HCDN. Expediente 2173-D.-2017. Trámite Parlamentario N°39, 2 de mayo de 2017. (1)

HCDN. Expediente 3411-D.-2017. Trámite Parlamentario N°76, 26 de junio de 2017. (1)

HCDN. Expediente 3983-D.-2017. Trámite Parlamentario N°92, 20 de julio de 2017. (1)

HCDN. Expediente 0347-D-2019, Trámite Parlamentario N°4, 8 de Marzo de 2019 (1)

HCDN. Expediente 1285-D-2019, Trámite Parlamentario N°24, 29 de Marzo de 2019 (1)

HCDN. Expediente 5560-D-2020, Trámite Parlamentario N°151, 20 de octubre de 2020. (1)

HCDN. Expediente 1369-D-2021, Trámite Parlamentario N°30, 13 de abril de 2021. (1)

HCDN. Expediente 2019-D-2022, Trámite Parlamentario N° 47, 2 de Mayo de 2022. (1)

HCDN. Expediente 3756-D.-2017, Trámite Parlamentario N°85, 7 de julio de 2017. (2)

HCDN. Expediente 0055-D-2020, Trámite Parlamentario N°1, 2 de Marzo de 2020. (2)

HCDN. Expediente 5496-D.-2017, Trámite Parlamentario N°146, 12 de octubre de 2017. (3)

HCDN. Expediente 2922-D.-2018, Trámite Parlamentario N°103, 15 de Mayo de 2018, (3)

HCDN. Expediente 5837-D.-2018, Trámite Parlamentario N°122, 17 de Septiembre de 2018. (3)

HCDN. Expediente 7247-D.-2018, Trámite Parlamentario N°166, 20 de noviembre de 2018. (3)

HCDN. Expediente 7401-D.-2018, Trámite Parlamentario N°169, 23 de noviembre de 2018. (3)

HCDN. Expediente 2331-D.-2019, Trámite Parlamentario N°54, 9 de Mayo de 2019. (3)

HCDN. Expediente 3589-D.-2019, Trámite Parlamentario N°97, 17 de julio de 2019. (3)

HCDN. Expediente 3715-D.-2019, Trámite Parlamentario N°102, 30 Julio de 2019. (3)

HCDN. Expediente 3733-D.-2019, Trámite Parlamentario N°102, 30 de Julio de 2019. (3)

HCDN. Expediente 5620-D-2019. Trámite Parlamentario N°181, 3 de Enero de 2020. (3)

HCDN. Expediente 0093-D-2020, Trámite Parlamentario N°1, 2 de Marzo de 2020. (3)

HCDN. Expediente 0867-D-2020, Trámite Parlamentario N°12, 17 de Marzo de 2020. (3)

HCDN. Expediente 0395-D-2021, Trámite Parlamentario N°8, de marzo de 2021. (3)

HCDN. Expediente 0014-D 2022, Trámite Parlamentario N°1, 2 de marzo de 2022. (3)

HCDN. Expediente 0123-D-2022, Trámite Parlamentario N°3, 2 de marzo de 2022. (3)

HCDN. Expediente 4934-D-2016, Trámite Parlamentario N°103, 10 de Agosto de 2016.

HCDN. Expediente 4235-D-2017, Trámite Parlamentario N° 99, 8 de Agosto de 2017.

HCDN. Expediente 1364-D-2019, Trámite Parlamentario N°27, 3 de Abril de 2019

HCDN. Expediente 0389-D-2021, Trámite Parlamentario N°8, 10 de marzo de 2021.

HCDN. Expediente 5256-D-2021, Trámite Parlamentario N° 214, 14 de febrero de 2022.

HCSN. Expediente 2239-S-2021, Diario de Asuntos Entrados N° 106, 18 de Septiembre de 2021. (3)

HCSN. Expediente 0661-S-2023, Diario de Asuntos Entrados N°33, 29 de marzo de 2023. (3)

HCSN. Expediente 1759-S-2022. Diario de Asuntos Entrados N°87, 29 de julio de 2022. (1)

HCDN. Expediente 1304-D-2022, Trámite Parlamentario N°26, 30 de marzo de 2022 (3).

HCSN. Expediente 1593-S-2022, Diario de Asuntos Entrados N°78, 6 de Julio de 2023. (3)

Junta Electoral Central. Ley Orgánica 5/1985 (España). Versión vigente desde Octubre 4 de

2022.http://www.juntaelectoralcentral.es/cs/jec/loreg/contenido?idContenido=2688926&idLeyJunta=1&idLeyModificacion=2688205&p=1379061423059&paux=1379061423059&template=Loreg/JEC_Contentido

Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral. Ley 26.571.

Diciembre 11 de 2009.

Legislatura de la Provincia de Chubut. Ley XII-16. Noviembre 12 de 2020.

<https://digesto.legislaturadelchubut.gob.ar/lx1/XII-16.html>

Legislatura de la Provincia de Santa Fe. Ley N° 14180. Noviembre 3 de 2022.

<https://www.santafe.gov.ar/tribunalelectoral/wp-content/uploads/2023/03/Texto-Original-Ley-N%C2%B0-14180.pdf>

Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional. Ley 25.164. Octubre 6 de 1999.

Ley N° 9549-Ficha Limpia. Agosto 8 de 2022. (San Miguel de Tucumán)

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2018/07/ley_9569_-_ficha_limpia.pdf

Ley Orgánica de Los Partidos Políticos (LOPP). Ley N° 23.298. Octubre 22 de 1985.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. SAIJ. Ley 9.281. Diciembre 11 de 2020.

(Mendoza) <http://www.saij.gob.ar/LPM0009281#MA000>

3-Jurisprudencia.

Cámara Federal de Casación Penal. SALA 1. Causa n° 15.667. REGISTRO N° 20.697. Sarlenga, Luis E.

A. y otros s/contrabando de armas y material bélico.

http://cipce.org.ar/sites/default/files/2017/02/casos2204_3.pdf

Cámara Nacional Electoral. "Partido Nuevo distrito Corrientes s/oficialización de listas de candidatos a senadores y diputados nacionales – elecciones del 23 de noviembre de 2003". Expte. N° 3790/03 CNE.

https://www.electoral.gob.ar/nuevo/paginas/pdf/judicial_jurisprudencia/3275-03.pdf

Change Org. (2018). *Elecciones 2023: Listas sin violentos, corruptos ni abusadores ¡Ficha Limpia!*

<https://www.change.org/p/la-corrupci%C3%B3n-es-un-atentado-contr-nuestro-sistema-democr%C3%A1tico-la-inhabilidad-para-acceder-a-un-cargo-p%C3%BAblico-tiene-como-norte-garantizar-la-idoneidad-en-la-funci%C3%B3n-conforme-al-art%C3%ADculo-16-de-la-c-n>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.167. Serie C No. 288. Argüelles y otros vs. Argentina.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/arguelles.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.535. Serie C No. 184. Castañeda Gutman Vs. México.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/castanedagutman.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 11.273. Serie C No. 35, Serie C No. 44, Serie C No. 5. Suárez Rosero Vs. Ecuador.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-22/16. 26 de febrero de 2016.

https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_22_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-3/83.8 de setiembre de 1983.

https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_03_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-2/82. 24 de setiembre de 1982.

https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_02_esp.pdf

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Barra, Roberto Eugenio Tomás s/ defraudación por administración fraudulenta. Causa N 2053-W-31C. 9 de marzo de 2004.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Olariaga, Marcelo Andrés s/ causa 35/03 “O”. Fallos: 330:2826.

<https://defensapublica.mpba.gov.ar/JURISDICCIONAL/Jurisprudencia/CSJN/Ley24390/OLARIAGA.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Sarlanga, Luis Eustaquio Agustín y otros s/infracción ley 22.415”. 33008830/1997/8/CS1.22 de Agosto de 2017.

Oficina Anticorrupción. (2023, Marzo). *INFORME DE GESTIÓN OFICINA ANTICORRUPCIÓN 2015 – 2019*. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe_de_gestion_oa_2015-2019_1.pdf

Poder ciudadano. (2023, Enero) *Índice de Percepción de Corrupción 2022: Argentina estancada*.

<https://poderciudadano.org/indice-de-percepcion-de-corrupcion-2022-argentina-estancada/>